RAWSON,

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: ***"*Recurso de Queja en autos: D. R. M. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Sumaria (Expte. N°381 – Año: 2024)" (Expte. N° 26315 – Año: 2024**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de queja impetrado por la demandada Provincia del Chubut (CRU-006285000000091394-2), contra **la Providencia** de fecha 22/11/2024 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **que denegó el recurso de apelación ordinaria**, impetrado contra la **SIC N° 42/24** de ese Tribunal.----------

------ La recurrente estructura su presentación en siete apartados. Los tres primeros los individualiza como: objeto, recaudos de admisibilidad y actos procesales. En el cuarto apartado, admisibilidad formal del recurso, alega que la decisión que declaró la inadmisibilidad de la apelación ordinaria, por no estar el resolutorio recurrido dentro de la especie de las sentencias definitivas, es elocuentemente errónea, y se enlista en la marcada desviación que luce la sentencia interlocutoria que a su vez incurrió en errores graves y definitivos.--

------ Con cita de jurisprudencia de este Superior Tribunal, afirma que si bien es cierto el argumento de la alzada, respecto de la falta de definitividad de la sentencia impugnada mediante apelación ordinaria, no lo es menos que "una providencia simple causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos; cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad, un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción".----------

------ Muchísimo más, agrega, un auto interlocutorio como la SIC N° 42/24 que culmina por declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de una Ley de

Orden Público, como la VII N° 94, y otorga un plazo de diez días al Estado, para fijar judicialmente la forma de pago de U$D 928.691 y $ 158.626.445,05.-

------ Asevera que, de tal forma, la Cámara de Apelaciones sella la discusión acerca de la interpretación final de la sentencia firme. Y lo hace alterando la sentencia en su sustancia, con gravísimo perjuicio para la condenada.----------

------ Además, sostiene, fulmina una norma de alcances generales con la tacha de inconstitucionalidad y oblitera -a nivel colectivo- la lógica ancestral acerca de que, en situaciones de emergencia, en aras de proteger el interés público, mayor debe ser el nivel de tolerancia en el examen de constitucionalidad.------

------ En esa línea, agrega, las normas que solo suspenden temporalmente los efectos de un proceso de ejecución -como en el caso-, son siempre constitucionales hasta que razones rigurosas y potentes permitan acceder a una conclusión en contrario, lo cual no sucede aquí, evidenciando un claro agravio al derecho de defensa en juicio y al derecho de propiedad, razón por la cual, concluye, la admisibilidad del recurso es diáfana. ----------

------ En el apartado siguiente, “V.- Procedencia” dice que contrario a lo sostenido por la alzada, difícilmente no cause gravamen irreparable a su parte la intimación –bajo apercibimiento de ejecución- para que en diez días indique un plazo de pago de una sentencia que a la actualidad, según proyecciones presupuestarias, supera los Dieciocho Mil Millones de Pesos ($ 18.000.000.000.) de exigibilidad contante, cuyos efectos se encuentran -con toda lógica y legitimidad- suspendidos por normativa de emergencia pública, fulminada ahora por la SIC N° 042/24. ----------

------ Es ostensible, asegura, que la decisión recurrida de repeler el recurso de apelación ordinaria, implica un daño grave no solo al debido proceso, sino sobre todo al derecho colectivo emergente de la Ley VII N° 94 y al sistema de emergencia pública estatal, y también a la doctrina señera impuesta por este Superior Tribunal en “H. G…”, los que rigieron a su vez, la recta interpretación y aplicación extensiva efectuada por la Juez de grado en la Sentencia N° 107/2024. ----------

------ Esgrime que la decisión impugnada, como consecuencia de los desaciertos y errores que confieren a la interlocutoria apelada el carácter de “no definitiva”, desbarata y altera la substancia de la cosa juzgada, y deriva en un claro error judicial que, dice, acrecienta la necesidad de que el Cuerpo la revoque, con mayor énfasis, agrega, en proporción a la magnitud económica definitoria yacente que contiene este proceso. ----------

------ Luego de citar jurisprudencia del Cuerpo referida a la naturaleza, finalidad y recaudos del recurso de apelación ordinaria, concluye que, en el caso, el gravamen irreparable es causado por dos vías. Por una parte, por decretar la inconstitucionalidad irreversible de una norma de carácter general, y por otra, al ordenar cumplir una sentencia que se encuentra suspendida por aquella norma de emergencia y orden e interés público, bajo apercibimiento de ejecución con carácter absolutamente equiparable a una sentencia definitiva, irrecurrible y pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

------ En los dos últimos apartados, hace reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, corresponde recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara de Apelaciones al desechar el recurso apelación ordinaria deducido por la demandada. ----------

------ Atento su naturaleza y finalidad, la presentación directa debe refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso, y así demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria que cuestiona.----------

------ **II.-** Luego del análisis de estos actuados, se advierte que, en el caso, el recurso de queja interpuesto por la Provincia del Chubut, contra la Providencia

de fecha 22/11/2024 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó el recurso de apelación ordinaria, impetrado contra la SIC N° 042/24 de ese Tribunal, logra cubrir de modo eficaz ese recaudo esencial. -

------ Es que, como surge de su texto, en la denegatoria la alzada invocó como fundamento dirimente la “constante y uniforme jurisprudencia” de este Superior Tribunal, en orden a la impertinencia del recurso de apelación ordinaria cuando el resolutorio atacado carece de las notas de definitividad, razón por la cual no procede contra las sentencias interlocutorias, o las resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. (SD N° 2 y 3/SROE/2013, entre otras).----------

------ Y si bien ello es cierto, la desviación se produce en la ponderación y aplicación que la alzada hace de dicha doctrina al caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte con qué otra instancia procesal cuenta la demandada para revisar la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 94, declarada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante la SI N° 42/SIC/2024. ----------

------ Máxime cuando en este resolutorio, se aparta expresamente del criterio sentando por el Cuerpo en autos *“H. G., N. D. y otro c/Provincia de Chubut s/Ejecución de Sentencia”* (Expte. N°24.652-H-2017), respecto de la constitucionalidad de la suspensión de las ejecuciones de sentencias contra el Estado provincial, previstas en las normas emergenciales.

------ En esa causa, en la que del mismo modo que en la presente, se invocó la edad avanzada de la actora ejecutante, para fundar el pedido de inconstitucionalidad de la norma, el Tribunal, previo a ingresar en el análisis de fondo, al efectuar el control de admisibilidad formal, **también se pronunció sobre el recaudo de definitividad** que debe reunir toda decisión impugnada mediante el recurso ordinario de apelación.----------

------ Así se sostuvo que *es armónica la doctrina y jurisprudencia que sostiene que las sentencias interlocutorias pueden ser equiparadas a una sentencia definitiva, ello en tanto impiden que las partes puedan cuestionarlas en una*

ulterior oportunidad, ya sea por su tenor o por el estadio procesal en que se dictan (SD N° 26/SROE/17). ----------
Asimismo, se recalcó que en tanto se hallaba involucrado el control de constitucionalidad por el que la institución judicial debe velar, la sentencia puesta en crisis reunía el carácter definitorio necesario para ocurrir ante este Superior Tribunal mediante el recurso previsto en el artículo 257 del CPCC, toda vez que la decisión no podría ser revisada en una ulterior oportunidad. ---

------ También, aludiendo a un precedente de la Corte Federal, se resaltó que cabía hacer excepción a la regla de la definitividad *"cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para pertubar la oportuna percepción de las rentas públicas"*.---

------ En este caso que hoy nos ocupa, la declaración de inconstitucionalidad de la norma emergencial de orden público, dispuesta por la alzada, respecto del ejecutante no podrá ser revisada en otra oportunidad, no obstante que expresamente analiza y se aparta de las pautas fijadas sobre la materia en el referido precedente *"H. G."* de este Tribunal.----------

------ Sumado a ello, la magnitud de los montos involucrados, sin dudas exceden el interés individual y afectan de manera directa el interés de la comunidad, ya que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública, que puede afectar el ejercicio regular de las funciones del Estado provincial.----------

------ Del repaso de la providencia impugnada, se advierte que ninguno de los extremos señalados, fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los camaristas. ----------

------ Así las cosas, le asiste razón a la quejosa, en orden a que la SIC N° 42/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, reviste las notas de definitividad necesarias que justifican admitir el recurso de apelación ordinaria deducido por la Provincia. ----------

------ **III.-** Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja (CRU006285000000091394-2) interpuesto por la Provincia demandada,

revocar la Providencia de fecha 22/11/2024 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew y declarar admisible el recurso de apelación ordinaria (ID 1721995) deducido contra la SIC N° 42/24.----------

------ **IV.-** Atento que no medió sustanciación en el presente trámite, no cabe imponer costas ni regular honorarios a los letrados intervinientes. ----------

------ **V.-** Establecida la procedencia de la vía, corresponderá hacer saber lo resuelto a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Trelew y requerir la remisión de la causa caratulada: ***“Sucesores de D. R., M. O. s/Ejecución de Sentencia en autos: “D. R., M. O. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”*** **(Expte. N° 628 - Año 2009) (Expte. N° 116 - Año 2016)” (Expte. N° 381-2024)**.----------

------ Por ello el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por la Provincia del Chubut, y en consecuencia, **REVOCAR** la Providencia de fecha 22 de noviembre de 2024, de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, dictada en la causa caratulada: ***“Sucesores de D. R., M. O. s/Ejecución de Sentencia en autos: “D. R., M. O. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”*** **(Expte. N° 628 - Año 2009) (Expte. N° 116 - Año 2016)” (Expte. N° 381-2024)**. Sin costas, ni regulación de honorarios.----------

------ **2°) CONCEDER** el recurso de apelación ordinaria (ID 1721995) deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 42/SIC/2024 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew (art. 257 CPCC). ----------

------ **3°)** Por Secretaría, ofíciese a dicho Tribunal, a efectos hacer saber lo aquí resuelto y solicitar la remisión de la causa individualizada en el art. 1.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. digitalmente, en fecha 16 de abril de 2025, por el Dr. Javier Gastón Raidan, Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, Dr. Mario Luis Vivas y Dra.

Silvia Alejandra Bustos.